



RESOLUCION No. CSJTOR24-344
19 de junio de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 19 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 17 de junio de 2024, se recibió escrito suscrito por FABIAN ALEXANDER ACEVEDO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-297 por medio del cual solicita se adelante vigilancia judicial administrativa en contra del JUZGADO 7° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

HECHOS

Manifiesta el quejoso una presunta mora judicial en el trámite a la solicitud de libertad condicional, luego de ser declarada la nulidad del auto que negó la misma.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa ordenada en el fallo del 27 de mayo de 2024 MP Julián Sosa Romero de la Sala Civil Familia - Tribunal Superior Distrito Judicial - Ibagué, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 18 de junio de 2024, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ, Jueza 7° de e Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-2017 del 18 de junio de 2024, requiriéndose a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ, Jueza 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la instancia peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 168 del 19 de junio de 2024, la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ, Jueza 7° de e Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio

contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que el Despacho vigila la pena de 78 meses de prisión, impuesta a FABIAN ALEXANDER ACEVEDO el 2 de julio de 2020, por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquía, al ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado. No se le otorgó mecanismo sustitutivo o subrogado penal alguno. Lo anterior dentro del expediente con radicado 05001600000020200034400.

Indica que en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquía, en providencia del 30 de abril de 2024, mediante la cual decretó la nulidad del auto número 97 del 14 de febrero de 2024, el Despacho con proveído número 446, procedió a efectuar nuevamente el estudio del beneficio de la libertad condicional invocado por el sentenciado en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por dicha Corporación. La decisión está en trámite de notificación por parte del Centro de Servicios de la Especialidad.

Afirma que el aludido beneficio fue igualmente objeto de estudio mediante la providencia número 304 del 23 de abril de 2024, en el cual se resolvió negarlo, dada la gravedad de la conducta punible por la que fue condenado FABIAN ALEXANDER ACEVEDO y por expresa prohibición legal consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, al haber sido condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, con fines de extorsión, dada la conexidad existente entre esos delitos, decisión contra la cual el precitado sentenciado no interpuso recurso alguno.

Argumenta a su favor que a 19 de junio de 2024 están pendientes por resolver 1008 peticiones relativas a libertad condicional, prisión domiciliaria, redención de pena y permiso de hasta 72 horas, entre otros, lo que impide dar respuesta a las peticiones dentro del término previsto en el artículo 472 de la Ley 906 de 2004 y que las mismas se resuelven a la par con el trámite de incidentes de desacato por incumplimiento a fallos de tutela, las respuestas a tutelas y habeas corpus a las que es vinculado el Juzgado, Vigilancias Administrativas promovidas por personas que tienen procesos en el Despacho, sumado a las acciones de tutela que deban decidirse por reparto y a las visitas carcelarias a los diferentes establecimientos de reclusión que hacen parte de este Circuito Judicial, las cuales se efectúan cada 15 días, conforme con la programación efectuada por el Coordinador del Centro de Servicios con el agregado que no se prorrogó la medida de descongestión para los despachos de esta especialidad, por lo que desde el 1º de enero de 2024 hay una persona menos atendiendo las peticiones de los diferentes usuarios de los Juzgados de Ejecución de Penas, lo que sin duda ha retrasado ostensiblemente el tiempo de respuesta, pues a 3 personas (juez, asistente jurídico y oficial mayor) les queda muy difícil atender las peticiones de todos privados de la libertad y los demás asuntos propios del despacho.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el PPL FABIAN ALEXANDER ACEVEDO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ, Jueza 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el

mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado se vigilaba la pena del PPL FABIAN ALEXANDER ACEVEDO

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite a la solicitud de libertad condicional, luego de ser declarada la nulidad del auto que negó la misma.

Por su parte, el Doctor ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ, Jueza 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: **i)** que con proveído número 446 de la fecha, procedió a efectuar nuevamente el estudio del beneficio de la libertad condicional invocado por el sentenciado en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por dicho juzgado y que la decisión está en trámite de notificación por parte del Centro de Servicios de la Especialidad **ii)** que el aludido beneficio fue igualmente objeto de estudio mediante la providencia número 304 del 23 de abril de 2024, en el cual se resolvió negarlo, dada la gravedad de la conducta punible por la que fue condenado FABIAN ALEXANDER ACEVEDO y por expresa prohibición legal consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, al haber sido condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, con fines de extorsión, dada la conexidad existente entre esos delitos, decisión contra la cual el precitado sentenciado no interpuso recurso alguno **iii)** que a 19 de junio de 2024 están pendientes por resolver 1008 peticiones relativas a libertad condicional, prisión domiciliaria, redención de pena y permiso de hasta 72 horas, entre otros, lo que impide dar respuesta

a las peticiones dentro del término previsto en el artículo 472 de la Ley 906 de 2004 dada la alta congestión que enfrenta el despacho judicial, por el respeto al sistema de turnos, por la falta de personal para poder tramitar las múltiples peticiones de todos los privados de la libertad.

Así las cosas, en el presente caso, se pudo evidenciar que el despacho judicial mediante proveído N° 446 del 19 de junio de 2024 resolvió lo solicitado por el quejoso encontrándose en trámite la notificación por parte del Centro de Servicios de la especialidad, concluyéndose que la funcionaria judicial atendió el hecho generador de la queja, normalizando la mora endilgada, siendo esta última la naturaleza y razón de ser de la vigilancia judicial administrativa.

En consecuencia si bien se vislumbró mora judicial en la resolutoria de las peticiones echada de menos por el PPL, la misma se encuentra justificada, ello en consideración a la alta carga laboral que enfrenta el juzgado vinculado, como también el respeto del sistema de turnos implementado por el despacho judicial, en donde se van resolviendo las solicitudes respetando el orden de llegada, situación que permite exculpar a la jueza en el trámite de las presentes diligencias.

Del mismo modo se le aclara al quejoso, que la decisión emitida por la funcionaria y contenida en el proveído N° 446 del 19 de junio de 2024, son de la esfera exclusiva de su autonomía e independencia, por lo que esta Judicatura solo puede atender y vigilar problemas relacionados con el incumplimiento de los términos legales para cada caso, mas no el de revisar el contenido de sus decisiones.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores** que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ, Jueza 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor FABIAN ALEXANDER ACEVEDO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ, Jueza 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión

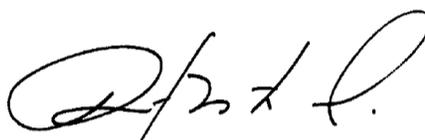
ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los diecinueve (19) días del mes de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado